

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 23 de junio de 2011.-R.S.2 T f*184/187

VISTO: el presente expediente N° 6096, caratulada "I., G. D. s/ Pto. encubrimiento", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1, Secretaría N° 1, de la Ciudad de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

I. Vuelven las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...), por la Sra. Defensora Pública Oficial, (...), en representación de G. D. I., contra la resolución (...), por la cual el a quo decretó el procesamiento del nombrado I. por considerarlo, *prima facie*, penalmente responsable del delito de infracción al art. 277, apartado 1, inciso c) del Código Penal.

El recurso fue concedido (...).

II. La presente causa tuvo su inicio, según el acta de procedimientos (...), el día 12 de agosto de 2006, personal policial de la Delegación Departamental de Investigaciones de Lomas de Zamora realizó un operativo, de control en el marco de la ley 13.081, en el taller de chapa y pintura de nombre comercial "J.T.", ubicado en (...), Partido de Lomas de Zamora, (...).

Siempre según el acta de referencia, en la ocasión, los policías hallaron cuatro puertas pertenecientes a un automóvil (...), tres de las cuales poseían grabados las letras y los números de

la patente (X), mientras que la cuarta puerta del conjunto poseía esta identificación suprimida.

Los preventores se comunicaron telefónicamente con la oficina de operaciones de su Delegación Departamental, y desde allí les comunicaron que el rodado patente (X) poseía pedido de secuestro activo de fecha 26 de julio de 2006.

En el mismo momento de la inspección, según se lee en el acta (...), arribó al lugar el imputado de autos, G. D. I., quien afirmó ser el propietario de las mencionadas puertas.

En función de lo narrado, los agentes se comunicaron con la (...), titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones N° 14, del Departamento Lomas de Zamora, quien dispuso que se labrasen actuaciones por el delito de encubrimiento.

III. Las actuaciones preventionales, a las que se adunó copia de la denuncia por hurto del automóvil (...), dominio (X) -presentada ante la Comisaría (...) de la policía Federal Argentina por el damnificado H.M.R.-, y de la documentación del rodado (...), fueron radicadas en el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

La titular de este Juzgado, (...), con fecha 13 de noviembre de 2007, declinó la competencia del Juzgado a su cargo y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción en turno a la fecha del hurto, por entender que correspondía al juez que investiga el hecho que dio origen al posible encubrimiento, esto es, el desapoderamiento del automotor, actuar en la presente investigación (...).

Poder Judicial de la Nación

IV. Los autos arribaron así, con fecha 13 de diciembre de 2007, al Juzgado Nacional de Instrucción N° 8, Secretaría N° 125, y, tres días después, el 20 de diciembre, la (...), Jueza Subrogante a cargo de dicho Juzgado, citó a G. D. I. a fin de recibirle declaración indagatoria (...).

El encartado I. se presentó ante la mencionada Jueza el día 7 de marzo de 2008 (...), y, con fecha 14 de marzo, la (jueza)dictó su sobreseimiento respecto de la sustracción material del vehículo involucrado en autos (...).

Igualmente, y en la misma resolución, la (jueza)declaró la incompetencia del Juzgado a su cargo para seguir entendiendo en los autos, en razón del territorio, y remitió la causa al Juzgado Federal en turno con jurisdicción en la Localidad de Villa Albertina, en donde fueron halladas las puertas del vehículo, que había sido hurtado previamente en la vía pública.

V. El expediente fue recibido en el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, con fecha 9 de abril de 2008 (...).

El día 19 de junio de ese mismo año, se presentó ante el a quo el señor Z.P.T., propietario del taller de chapa y pintura donde fueron secuestradas las puertas pertenecientes al automóvil con pedido de secuestro (...). En la ocasión, T. reconoció como suya la firma que se le adjudica en el acta de procedimiento (...), agregando, solamente, que él no fue quien recibió a la policía como se afirma en el

citado documento, sino su madre y sus hermanos, ya que T. dijo haber arribado al lugar cuando el procedimiento ya había comenzado.

Con los elementos obrantes en autos, el (titular del Juzgado Federal n°1 de Lomas de Zamora) dictó el procesamiento de G. D. I. por considerarlo, *prima facie*, como ya se dijo, penalmente responsable del delito de infracción al art. 277, apartado 1, inciso c) del Código Penal (...).

Esta resolución fue anulada por la Sala, con fecha 15 de junio de 2010, debido a que el imputado I. no había contado con asistencia letrada en el acto de prestar declaración indagatoria (...).

Cumplido en debida forma el acto de declaración indagatoria (...), el Juez volvió a procesar a G. D. I. (...), en los mismos términos que en la ocasión anterior (infracción al art. 277, apartado 1, inciso c) del Código Penal).

Esta resolución fue nuevamente apelada por la Defensora Pública Oficial, (...), motivando esta segunda intervención de la Sala.

VI. Ahora bien, de no haber mediado el sobreseimiento que dictó el Juzgado Nacional de Instrucción N° 8, hubiera correspondido que se aplicara en autos la jurisprudencia de la Sala, fundada en la de la Corte Suprema (v. fallos "Frumboli, Mariano Humberto s/ encubrimiento", causa N° 5182; causa N° 5707, "Vangeoni, Raúl Armando s/ encubrimiento"; N° 5788, "Izaguirre, José Luis S/ Pta. Inf. art. 277 del C.P."; todos ellos, de fecha 7 de septiembre de 2010), según la cual, en hipótesis de este género, cabe revocar el procesamiento dictado en orden al delito de

Poder Judicial de la Nación

encubrimiento, dictar en su lugar la falta de mérito y disponer que la causa sea remitida al juez que tiene a su cargo la investigación del hurto del automotor al cual pertenecían las autopartes secuestradas.

Sin embargo, en el caso de autos, y como ya lo señalamos supra, la magistrada a cargo de la investigación del hurto del automóvil al cual pertenecían las puertas secuestradas, dictó el sobreseimiento de G. D. I. respecto del desapoderamiento del vehículo involucrado en autos (...).

En las condiciones descriptas, y en vistas del principio del *ne bis in idem*, no cabe sino aceptar la competencia atribuida al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, por el presunto delito de encubrimiento.

Empero, si G. D. I. hubiera tenido responsabilidad por encubrimiento, dado el primer llamado a indagatoria obrante en autos, que luce a fs. 48 y data del 20 de diciembre de 2007, la acción penal podría haberse encontrado prescripta ya en el momento del llamado de autos para resolver.

Por tal motivo, corresponde, a mi juicio, solicitar informe al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, respecto de G. D. I., y, oportunamente, correr vista al Ministerio Público acerca del punto.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

En la presente causa se investiga el encubrimiento, por parte de G. D. I., de la sustracción del vehículo (...), (dominio X).

(...) se puede observar que el aquí imputado por encubrimiento del robo ya fue indagado por el delito encubierto. En ése sumario I. resultó sobreseído.

Ahora bien, no resulta compatible con la garantía constitucional que prohíbe que un habitante sea obligado a declarar contra sí mismo, la imputación de un delito y la alternativa o posterior imputación del encubrimiento de ese mismo delito (ver en este sentido el esclarecedor voto del Dr. Magariños en el expediente N° 2726 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 23 de la Capital Federal).

Por tal razón corresponde revocar la resolución apelada y disponer el sobreseimiento de G. D. I..

LA JUEZA CALITRI DIJO:

Nuestro más Alto Tribunal ha establecido a través de numerosos precedentes la relación de alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos 312:1624; 315:1617; 320:2016).

Así dispuso que corresponde a la justicia de excepción instruir el sumario por el posible encubrimiento cometido en jurisdicción provincial de un delito que se investiga ante los tribunales ordinarios de la Capital, porque dicha conducta ilícita afecta a la administración de justicia nacional (Fallos :308:2522 y 322:1216, entre otros).

Por ello, y en atención a que la prescripción es un instituto de orden público, es que adhiero al voto del Dr. Schiffrin.

Por ello y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

Poder Judicial de la Nación

SOLICITAR informe al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal respecto de G. D. I., y, oportunamente, correr vista al Ministerio Público acerca del punto.

Regístrese, notifíquese y ofíciense. Fdo. Jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin-César Álvarez-Olga Calitri.

Ante mí Dra. Ana Russo-Secretaria.

USO OFICIAL